REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

ACCIÓN	:	Popular
RADICACIÓN:		18-001-23-33-002-**2016-00131-00**
ACTOR	:	Procuraduría 18 Judicial II Ambiental y Agraria
DEMANDADO:		Municipio de Florencia - Corpoamazonia
AUTO No.	:	**A.I. 023/019 -02 -2019/P.O**

Habiéndose declarado fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se abre el proceso a pruebas, procediendo a **decretar** las siguientes, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles para dar solución al presente asunto:

1. Parte accionante - PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Con el valor que le asigna la ley, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la presentación de la acción, obrantes y visibles del folio 1 al 42 del cuaderno principal 1.

2. Parte accionada - ALCALDÍA DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL – SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL

Aportadas

Con el valor que les asigna la ley, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la acción, obrantes y visibles del folio 90 al 460 del cuaderno principal 1 y 2.

Igualmente las allegadas dentro del término de la contestación, obrantes y visibles del folio 470 al 478 del Cuaderno Principal 2.

Solicitadas

NEGAR la práctica de la inspección judicial al sector denominado y/o reconocido como Troncal del Hacha en el casco urbano del Municipio de Florencia, dado que lo que pretende la parte demandada con esta prueba es: constatar las acciones realizadas por la administración municipal en dicho lugar encaminadas a controlar el vertimiento de residuos -huesos- de animales, especialmente de res, en sus alrededores; actividades de verificación que se encuentran evidenciadas por medio de fotografías en los informes técnicos Nº. 008 con fecha del 18 de julio de 2.016 (visible de folio 90 al 98 del cuaderno principal 1) y el informe técnico Nº. 009 del 26 de agosto de 2016 (visible a folio 471 al 478 del cuaderno principal 2), por lo que se considera que en estos momentos no resulta pertinente, conducente ni útil la referida inspección.

3. Parte accionada – CORPOAMAZONIA

No contestó la demanda.

4. Pruebas de oficio

Como quiera que ha pasado un tiempo considerable desde la presentación de la acción y el momento probatorio, el despacho considera necesario decretar de oficio las siguientes pruebas:

4.1. Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA** para que en el término de (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación que para los efectos se libre, se allegue:

- El plan de gestión integral de residuos sólidos vigente en el municipio de Florencia.

- Un informe en el que se precise cómo está operando en el municipio la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos derivados de subproductos cárnicos, con qué frecuencia se realiza, lugares de recolección y de disposición final.

  En el evento de haberse contratado con una empresa dicha labor, se allegará copia del contrato respectivo que se encuentre vigente, junto con sus adicionales y/o otrosí; al igual que los documentos -actas de visita, informes de interventoría, etc.- que permitan establecer el cumplimiento del mismo.

4.2. Por Secretaría, **OFÍCIESE** a **CORPOAMAZONIA,** para que en el término de (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación que para los efectos se libre, allegue con destino a este proceso:

- Copia del concepto técnico de clasificación de residuos sólidos derivados de subproductos cárnicos y de disposición final de los mismos.

4.3. RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO**, identificado con cedula de ciudadanía 6´805.370 de Florencia, y T.P. Nº 223.952 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada CORPOAMAZONIA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2020-00034-00
MEDIO DE CONTROL	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
ACTOR	BERNARDO VANEGAS TREJOS
DEMANDADO	GUSTAVO NEYSON GONZÁLEZ

AUTO

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, considerando que en virtud de lo dispuesto por el artículo 152[1] del CPACA, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia de las demandas de pérdida de investidura de –en el caso concreto- los Concejales del Municipio de Florencia.

2.- ANTECEDENTES.

BERNARDO VANEGAS TREJOS actuando en nombre propio promovió medio de control de PÉRDIDA DE INVESTIDURA contra **GUSTAVO NEYSON GONZÁLEZ**, por considerar que este último –al haber sido presuntamente elegido como Concejal del Municipio de Florencia-, incurrió en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, esto es:

> "(...) *2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito* (...)".

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Corporación que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

---

[1] ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
15. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.

3.- CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de la demanda.

En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda de pérdida de investidura interpuesta por cualquier ciudadano, encontramos que el artículo 5 de la Ley 1881 de 2016 –aplicable por remisión del inciso final[2] del artículo 55 de la Ley 136 de 1994[3]-, preceptúa:

> *ARTÍCULO 5o. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:*
> *a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;*
> *b) **Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;***
> *c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;*
> *d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;*
> *e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.*
> *PARÁGRAFO 1. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.*
> *PARÁGRAFO 2. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud. (Subraya el Despacho)*

Revisada la solicitud presentada por el señor **BERNARDO VANEGAS TREJOS** se observa que no acreditó dentro del presente trámite la calidad de concejal del señor **GUSTAVO NEYSON GONZÁLEZ**, pese a tratarse de un deber impuesto en la ley como requisito de la demanda de pérdida de investidura.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo señalado el artículo 8 de la ley 1881 de 2018, cuyo tenor literal señala que: *"El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda y dentro del plazo que considere oportuno, completar o aclarar los requisitos o documentos exigidos."*

No habiendo norma que rija el término que se debe conceder al demandante para que complemente la información que le hace falta, se considera aplicar de manera analógica el término otorgado para subsanar las demandas dentro del procedimiento Contencioso Administrativo, es decir 10 días, a efecto de garantizar el acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá,

---

[2] *ARTÍCULO 55. PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL. Los concejales perderán su investidura por: (...) La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda.*

[3] *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".*

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la solicitud de pérdida de investidura presentada por el señor **BERNARDO VANEGAS TREJOS** por no cumplir el requisito contemplado en el artículo 5 literal b) de la ley 1881 de 2018.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que complemente los requisitos faltantes a su solicitud de pérdida de investidura.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-002-2017-00888-02**
DEMANDANTE	**: GUSTAVO PINZON PINZON**
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Aprobado en Sala No. 14 de la fecha

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contra el auto calendado el 4 de octubre de 2019, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, resolvió decretar una medida cautelar dentro de proceso ejecutivo de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Por memorial de fecha 3 de mayo de 2019[1], la apoderada del demandante presentó ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, escrito solicitando se decretaran unas medidas cautelares contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, habida consideración de la sentencia de fecha 3 de junio de 2011, proferida por ese Juzgado y revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 27 de noviembre de 2014 y en la que se reconoció en favor del demandante el pago de los valores dejados de devengar en razón a la separación de su cargo persiguiendo así la ejecución de los sueldos, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos que dejó de percibir antes de su desvinculación de la institución.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, mediante auto del 4 de octubre de 2019[2], resolvió ordenar el embargo y retención de bienes de propiedad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, correspondiente a los recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o en cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos referenciados por el actor, siempre y cuando estos dineros no correspondieran a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y recursos de la seguridad social, limitando el valor del embargo en $ 590.000.000 m/cte.

---

[1] Fl. 1 C. Copias
[2] Fl. 1-3 C. Ppal.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la entidad ejecutada presentó recurso de apelación, aludiendo esencialmente a: (i) que no se le había corrido traslado de la medida cautelar, pues a su juicio había que aplicar lo previsto en el artículo 233 del CPACA, vulnerándose así el derecho al debido proceso y defensa técnica de la entidad; (ii) que el ordenamiento jurídico interno prohíbe tajantemente la embargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, aclarando que la naturaleza de los recursos de su representada son de origen estatal, por lo que la medida cautelar deviene en improcedente, y (iii) que el apoderado del actor no cumplió con las ritualidades exigidas por el artículo 83 del CGP, puesto que solo indicó de manera genérica las diferentes entidades financieras, pasando por alto la obligación de determinar las personas o los bienes objeto de la medida cautelar así como el lugar donde se encuentran.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó suspender o revocar la medida cautelar decretada por el juez de instancia, reiterando nuevamente, que las cuentas de la institución no son embargables.

4. OPOSICIÓN.

Mediante constancia secretarial del 13 de noviembre de 2019, se dejó registro que venció en silencio el término del que disponía la parte ejecutante para pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el recurso de apelación incoado por el extremo pasivo en contra del auto de fecha 4 de octubre de 2019, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

5.2. Problemas jurídicos y metodología para resolverlos.

En esta oportunidad le corresponde a la Corporación resolver, siguiendo los argumentos de la apelación, los siguientes problemas jurídicos:

¿Cuál es el procedimiento que se debe seguir para el decreto de una medida cautelar en los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo?

¿Las cuentas que fueron afectadas con la medida cautelar de embargo, tienen el carácter de inembargables?

¿Procedía el decreto de la medida cautelar, sin que la petición en ese sentido identificara el producto financiero sobre el cual debía recaer?

Precisa la Sala que para la solución a los problemas jurídicos planteados se aplicará en concreto las normas constitucionales y legales, así como la posición jurisprudencial sobre la materia, tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado.

5.3. En el caso concreto se confirmará la decisión adoptada por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, por encontrarla ajustada a derecho.

En efecto, la Sala Segunda de Revisión de este Tribunal desestima los fundamentos de la apelación de la siguiente forma:

5.3.1. Régimen aplicable a las medidas cautelares que se tramitan al interior de un proceso ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) **no regula** de manera expresa la procedencia de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, si no en aquellos de orden declarativo[3], siendo así las cosas y ante el vacío normativo para darle trámite a estas medidas previas dentro de procesos que pretenden ejecución de condenas impuestas por providencias judiciales, resulta aplicable la regulación, que sobre la materia, contiene el Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306[4] *ibídem*, posición que se acompasa con la jurisprudencia[5] de la Corte Constitucional[6] y del Consejo de estado[7], normativa que no prevé que deba corrérsele traslado al demandado de la petición de medida cautelar en los

---

[3] *"**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. **PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **y en los procesos de tutela** del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*

[4] **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[5] Estos órganos de cierre han creado línea jurisprudencial, relativa a que los procesos ejecutivos que se susciten en el contencioso administrativo y por ende las medidas cautelares que en ellos se pretendan se tramitaran de acuerdo a las normas del C.G del P

[6] **Sentencia C-834 de 2013** *"la regulación sobre medidas cautelares está prevista para los procesos declarativos que se lleven ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Contrario sensu, "el artículo 229 del CPACA no cobija los procesos ejecutivos, en los cuales, las medidas cautelares se rigen por lo establecido en el Código de Procedimiento Civil"*

[7] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) *"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto"*.

procesos ejecutivos, limitándose el artículo 599[8] del C.G del P., a disponer que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado y que el Juez al decretar los embargos, podrá limitarlos a lo necesario.

Corolario de lo anterior se desestima el primer reproche planteado por el quejoso en el recurso de apelación relativo a la vulneración del derecho al debido proceso y defensa técnica de la entidad por no aplicarse lo previsto en el artículo 233 del CPACA.

5.3.2. Sobre la inembargabilidad de las cuentas bancarias de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y las excepciones previstas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, posición compartida por el Consejo de Estado.

Debe resaltarse que las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos judiciales, y si bien es cierto, como lo sostiene el recurrente no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general, no obstante se ha llevado a cabo un desarrollo jurisprudencial para llegar a la conclusión que el principio de inembargabilidad tiene sus excepciones, como se pasa a estudiar.

El artículo 63[9], de la Carta Política regula la inembargabilidad de ciertos bienes del Estado y faculta al legislador para que determine qué otros activos estatales tienen esa misma naturaleza. En ejercicio de dicha potestad, el legislador ha establecido en distintos cuerpos normativos la inembargabilidad de los recursos contenidos en el Presupuesto General de la Nación o los que son girados a las entidades territoriales para inversión social mediante el Sistema General de Participaciones.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha ejercido control de constitucionalidad sobre tales regulaciones legislativas, en las cuales ha enfatizado en la regla general de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado. Sin embargo, ha señalado la existencia de algunas excepciones, así: (i) cuando se trate de la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, como se señaló en la sentencia C-546 de 1992[10]; (ii) cuando se trate del pago de

---

[8] "***ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.
El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*
(...)"

[9] "***ARTICULO 63.*** *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*"

[10] en la que se analizó la constitucionalidad de los artículos 8° parcial y 16 de la Ley 38 de 1989, y se estableció que las normas acusadas se ajustan a la Constitución bajo el entendido de que "*en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las* obligaciones *dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo*

sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de las entidades públicas, y que de acuerdo a lo indicado en la sentencia C-354 de 1997[11], deberá seguirse el procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del C.C.A., -entiéndase actualmente el CPACA-. Posición reiterada principalmente en las sentencias C-1154 de 2008[12] y. C-539 de 2010[13] y, (iii) los recursos del Sistema General de Participaciones[14], incluido el que corresponde a la educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001[15], sólo pueden embargarse cuando las obligaciones a cargo de las entidades territoriales tengan origen en las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de tal participación, pues permitir por vía de embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales, afectaría de forma indebida la configuración constitucional del derecho a las participaciones regulado en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 constitucionales, según se señaló en la sentencia C-793 de 2002[16].

Excepción de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, que según el precedente constitucional surge de los derechos reconocidos en sentencias judiciales y en títulos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que tienden a la garantía, del principio de la

---

se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"

[11] En la sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional *resolvió "Declarar* ***EXEQUIBLE*** *el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos*"

[12] "con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 21[12] parcial del Decreto 28 de 2008[12], referido a la inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Participaciones[12], resolvió declarar la exequibilidad condicionada del mismo *"en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica"*. En ese mismo pronunciamiento, la Corte precisó que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos es una respuesta a *"la necesidad de armonizar esa cláusula [la de inembargabilidad] con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, [por lo que] la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada"*

[13] Al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto Ley 028 de 2008 "por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones", relativo a la Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, decidió ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-1154 de 2008.

[14] **Sentencia C-543 de 2013** En la que la Corte Constitucional se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012. Y manifestó que: *"Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*.

[15] Con sentencia C- 918 de 2002, la corte resolvió En relación a la acusación contra la expresión "*los recursos del Fondo Nacional de Regalías*" del parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 715 de 2001. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia 617 de 2002, que declaró la exequibilidad de ese aparte.

[16] De esta forma, según lo expuso esta Corporación, el criterio fijado en la sentencia C-793 de 2002, respecto de los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, debe extenderse a los demás recursos de dicho sistema. Es decir, las excepciones al principio de inembargabilidad, son procedentes frente a los recursos de las participaciones en salud y propósito general, sólo frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones, con la única salvedad referida al porcentaje por participación de propósito general, que los municipios de las categorías 4, 5 y 6, pueden destinar libremente, cuando éstos no se dispongan a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico.

seguridad jurídica, así como por el respeto de los derechos reconocidos a las personas en los aludidos títulos ejecutivos[17], para cuya materialización debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo -actualmente debe entenderse lo regulado en el CPACA-. Línea jurisprudencial que se encuentra en las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997[18] y C-793 de 2002.

A pesar del precedente constitucional sobre la materia, que vincula a todas las autoridades, el legislador introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico disposiciones sobre el carácter inembargable de dichos recursos, como se advierte, entre otros, en el artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) al señalar que no puede embargarse: "*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...) 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*"

En idéntico sentido se dispuso en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que "(...) *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*"

En relación con esa temática, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de marzo de 2019[19], precisó que "*estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes. El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el*

---

[17] En la sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional resolvió "*Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos*".

[18] Declaró **EXEQUIBLE** el inciso primero del artículo 40 de la Ley 331 de 1996, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[19] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN 14 de marzo de dos mil diecinueve (2019)Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802) Actor: YENI LUCIA PALOMINO MOLINA Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia".

En la sentencia glosada, se recordó que esa postura se advierte en el auto del 8 de mayo de 2014, providencia proferida por la Sección Cuarta, dentro del proceso con radicado 19717, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en el que se señaló: "*En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral."

Efectuadas las precisiones anteriores, la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá recuerda que en el asunto que nos convoca, se ejecutó una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 27 de noviembre de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el Nro.18-001-33-33-002-2007-00358-00, como quiera que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 3 de junio de 2011 que negó las pretensiones, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo, emergiendo clara una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos vertida en el precedente constitucional, posición compartida también por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, haciendo procedente el embargo decretado por el juzgado de instancia mediante auto del 4 de octubre de 2019.

5.3.4. Inexigencia de la identificación plena de los bienes objeto de medida cautelar cuando se trata de productos financieros.

Según lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del CGP, en las demandas en que se pidan medidas cautelares deben determinarse "*las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*".

En cuanto al alcance de la exigencia prevista en la norma referida, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de marzo de 2019[20], citando al doctrinante Hernán F. López Blanco, arguyó: *"[E]ste requisito que solo se exige para los procesos en que las medidas preventivas se deben pedir en la demanda, es igualmente orientador cuando dicha solicitud debe hacerse en escrito separado, o sea que en todo evento donde se soliciten medidas cautelares deberá observarse el mismo.*

Debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no solo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas, pero sin que pueda extremarse la exégesis para señalar que si no aparece esa determinación con todo detalle no cabe el derecho de aquellas, pues son numerosos los eventos en los cuales es menester realizar la petición en un sentido general y esperar a la práctica de la cautela respectiva para comprobar su completa identificación. Así, por ejemplo, si se trata de embargar y secuestrar los muebles que se encuentren en el interior de una casa o local, basta enunciar el propósito de hacerlo pero sin que se le pueda exigir con detalle al solicitante su completa determinación, al igual de como sucedería si lo que se persiguen son saldos bancarios, para citar otro de los muchos ejemplos que ilustran la explicación[21]*."*

Se resaltó en la sentencia glosada que, aunque el citado artículo 83 del CGP impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal llamada a responder dentro de un proceso ejecutivo, debido a que la información que administran las entidades financieras sobre la identificación de esos productos no es de libre acceso al público y solo puede obtenerse con la previa anuencia de su titular o por orden judicial, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008[22], señalando en ese mismo sentido acudiendo a la doctrina, lo que sigue: *"Es frecuente que ante la imposibilidad de saber exactamente en qué banco o institución de crédito tiene cuenta el demandado, se pida librar oficio a los gerentes de tales entidades para que confronten si en las diversas sucursales o agencias existen saldos que puedan embargarse.*

---

[20] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN 14 de marzo de dos mil diecinueve (2019)Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802) Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

[21] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 1ª edición. Bogotá D.C.: DUPRÉ Editores, 2016, 516 p.

[22] *Artículo 5º.Circulación de información. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:*
a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.
b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley.
c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.
d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones.
e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso.

Al respecto, la superintendencia Bancaria, hoy Financiera, en circular de junio 8 de 1964, dijo lo siguiente: `la costumbre que han tenido los bancos de transcribir a sus sucursales las comunicaciones recibidas de los juzgados en las que se ordenan embargos, es el procedimiento que debe seguirse empleando´. (...) Gracias a la sistematización de las entidades financieras se puede saber rápidamente el estado de cuenta de cualquier cliente, lo que justifica aún más el procedimiento de embargo mediante informe al representante legal de la entidad, tal como lo sugiere la circular de la Superintendencia Financiera, de modo que cuando el denunciante de bienes desconoce de manera precisa en qué sucursal o agencia es que se halla la cuenta basta enviar un solo oficio a cada banco[23]*."*

Así las cosas, la procedencia de la medida de embargo sobre productos financieros, contrario a lo sostenido por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en su apelación, no está supeditada a la indicación del número del producto, la entidad financiera en la que se encuentra y la respectiva sucursal en la medida que se trata de información a la que no tienen libre acceso los demandantes y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo.

6. DECISIÓN

En consecuencia, se confirma el auto fechado el día 4 de octubre de 2019 que decretó la medida cautelar, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, por las consideraciones anteriormente realizadas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1449 del 4 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZPÉREZ
Magistrado
Con ausencia legal

Y.C.S/M.A.S.P

[23] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte especial. 1ª edición. Bogotá D.C.: DUPRÉ Editores, 2017. 994 – 995 p.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00282-01
DEMANDANTE : GIOVANNY ARIZA RIVEROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Sala Nro. 13

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contra el auto calendado el 4 de octubre de 2019, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, resolvió decretar una medida cautelar dentro de proceso ejecutivo de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Por memorial de fecha 19 de septiembre de 2019[1], el demandante presentó ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, escrito solicitando se decretaran unas medidas cautelares contra la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, habida consideración de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, proferida por ese Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 31 de octubre del año siguiente, en la que se reconoció en favor del demandante el pago de los valores dejados de devengar en razón a la separación de su cargo, persiguiendo así la ejecución de la prima de orden público que– *en su sentir*- fue un factor salarial percibido antes de su desvinculación de la institución.

Por constancia secretarial del 24 de septiembre de 2019[2], el proceso fue ingresado al despacho para lo de su cargo, siendo proferido el 4 de octubre de 2019[3], el auto por medio del cual, se ordenó el embargo de las sumas de dinero que tuviera depositadas el Municipio de Belén de los Andaquíes, limitándolo a la suma de Veinte Millones de Pesos ($ 20.000.000).

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional presentó recurso de apelación[4], oponiéndose a la decisión adoptada por la Juez de Instancia.

---

[1] Fl. 1-3
[2] Fl. 4
[3] Fl. 5-7
[4] Fl. 9-17

Posteriormente, por proveído del 15 de noviembre de 2019[5], la Juez de primer grado corrigió el auto del 04 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que las sumas de dinero que se embargaban eran aquellas cuyo titular fuera la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, concediendo entonces el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva en el efecto devolutivo[6], correspondiéndole según las reglas del reparto el conocimiento del asunto al Despacho Tercero de la Corporación[7].

El 15 de enero de 2020[8], el Despacho sustanciador ordenó por auto que se pusiera en conocimiento de las partes una causal de nulidad saneable acaecida, relativa a haberse pretermitido el procedimiento previsto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, como quiera que no se le corrió traslado al ejecutado de la medida cautelar, otorgándose un término de tres (3) días, para que se pronunciaran so pena de entenderse por saneado el proceso, lo que daría lugar a continuar con el trámite.

Es así como el 21[9] de enero de la presente anualidad, la parte demandada interpuso incidente de nulidad, solicitando se declarará la misma a partir del auto interlocutorio del 4 de octubre de 2019, por haberse generado un yerro, que conllevó a la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa técnica, habida cuenta, que se pretermitió el procedimiento contemplado en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

Luego de esta actuación, el expediente ingresó a despacho para proferir la decisión que se adoptará en esta providencia.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por medio de memorial radicado el día 9 de octubre de 2019, el apoderado del demandado, interpuso recurso de apelación contra el auto del 4 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, proponiendo tres puntos de inconformidad, a saber: i) que no se le había corrido traslado de la medida cautelar, pues a su juicio había que aplicar lo previsto en el artículo 233 del CPACA, vulnerándose así el derecho al debido proceso y defensa técnica de la entidad; ii) refirió que la sentencia judicial[10] que reconocía el pago de los haberes y prestaciones sociales en favor del ejecutante había sido cumplida a cabalidad mediante las Resoluciones 02720 del 11 de julio de 2014[11] y 0478 del 16 de mayo de 2016[12], sin que pudiera considerarse la prima de orden público como factor salarial para efectos prestacionales, iii) indicó, que el ordenamiento jurídico interno prohíbe tajantemente la embargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, aclarando que la naturaleza de los recursos de su representada son de origen estatal, por lo

[5] Fl. 25
[6] Fl. 26
[7] Fl. 29
[8] Fl. 31
[9] Cuaderno incidente de nulidad
[10] expediente radicado bajo el Nro. 18-001-23-31-002-2009-00145-00
[11] Por medio del cual se ordenó el reintegro del demandante a la Policía Nacional
[12] Con la que se ordenó la liquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir el demandante.

que la medida cautelar deviene en improcedente y iii) que el apoderado del actor no cumplió con las ritualidades exigidas por el artículo 83 del CGP, puesto que solo indicó de manera genérica las diferentes entidades financieras, pasando por alto la obligación de determinar las personas o los bienes objeto de la medida cautelar así como el lugar donde se encuentran.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó suspender o revocar la medida cautelar decretada por el juez de instancia, reiterando nuevamente, que las cuentas de la institución no son embargables.

4. OPOSICIÓN.

El apoderado del demandante, presentó[13] oposición al recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la entidad, solicitando dejar incólume la decisión adoptada, considerando que si bien es cierto, existe un procedimiento regulado en el CPACA, para el trámite de las medidas cautelares, lo cierto es que cuando de procesos ejecutivos se trata ha de seguirse las reglas vertidas en el Código General del Proceso, así mismo que la medida cautelar es procedente, como quiera, que cuando se pretende el cumplimiento de una condena judicial que reconocen derechos laborales se puede embargar recursos propios y de libre destinación de la entidad.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el recurso de apelación incoado por el demandado en contra del auto de fecha 4 de octubre de 2019, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

5.2. Asunto previo.

5.2.1. Sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Al respecto, resulta necesario mencionar que por auto del 15 de enero de 2020, se puso en conocimiento de las partes el avistamiento de una causal de nulidad, en el entendido que el juez de la primera instancia pretermitió a la luz del artículo 233 del CPACA[14], correr traslado de la solicitud de medida

---

[13] Fl. 23- 25 C. P1

[14] *"**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
(...)."

cautelar al ejecutado, quien, al tenor del artículo 137 del CGP[15], estaba autorizado para alegar la nulidad dentro de los 3 días siguientes y de no hacerlo, se entendería saneada, optando por proponerla.

A este respecto, debe precisar la Sala que el Despacho sustanciador incurrió en un error al proferir el auto del 15 de enero de 2020, con el que se advirtió una posible causal de nulidad, esto, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que se utilizó para sugerir el eventual acaecimiento de la mentada nulidad por no correr traslado de la solicitud de medida cautelar al ejecutado, regula la procedencia de precisamente las medidas cautelares pero únicamente en los procesos de orden declarativo[16] y no en los ejecutivos. Siendo así las cosas y ante el vacío normativo para darle trámite a estas medidas previas dentro de procesos que pretenden ejecución de condenas impuestas por providencias judiciales, resulta aplicable la regulación, que sobre la materia, contiene el Código General del Proceso, posición que se acompasa con la jurisprudencia[17] de la Corte Constitucional[18] y del Consejo de estado[19], normativa que no prevé que deba corrérsele traslado al demandado de la petición de medida cautelar, limitándose el artículo 599[20] del C.G del P., a disponer que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado y que el Juez al decretar los embargos, podrá limitarlos a lo necesario.

Así las cosas, ha de decirse desde ya, que se dejará sin efectos el precitado auto de fecha 15 de enero de 2020, en atención a que la obligación

---

[15] "***ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD****En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."*

[16] "***ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. ***PARÁGRAFO.*** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos* ~~***y en los procesos de tutela***~~ *del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*

[17] Estos órgano de cierre han creado linea jurisprudencial, relativa a que los procesos ejecutivos que se susciten en el contencioso administrativo y por ende las medidas cautelares que en ellos se pretendan se tramitaran de acuerdo a las normas del C.G del P

[18] **Sentencia C-834 de 2013** *"la regulación sobre medidas cautelares está prevista para los procesos declarativos que se lleven ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Contrario sensu, "el artículo 229 del CPACA no cobija los procesos ejecutivos, en los cuales, las medidas cautelares se rigen por lo establecido en el Código de Procedimiento Civil"*

[19] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) *"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto".*

[20] "***ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.
El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*
(...)"

contenida en el artículo 233 del CPACA, no resulta exigible para el caso en cuestión, al tratarse de un proceso que pretende la ejecución de una condena judicial y no uno de tipo declarativo en donde deben observase las reglas vertidas en dicha normativa y como consecuencia de ello no se avocará el conocimiento del incidente de nulidad formulado por el extremo pasivo dentro del proceso de la referencia, desestimando concomitantemente el primer reproche planteado por el quejoso en el recurso de apelación relativo a la vulneración del derecho al debido proceso y defensa técnica de la entidad por no aplicarse lo previsto en el artículo 233 del CPACA.

5.3. Problemas jurídicos y metodología para resolverlos.

En esta oportunidad le corresponde a la Corporación resolver, siguiendo los argumentos de la apelación, los siguientes problemas jurídicos:

¿Resulta procedente la medida cautelar de embargo, teniendo en cuenta que, según la ejecutada, cumplió con lo ordenado en la sentencia que constituye la base del recaudo, referida al reintegro del actor y al pago de los emolumentos salariales y prestacionales, dentro de los cuales no se encuentra la prima de orden público reclamada por vía ejecutiva que no constituye factor salarial?.

¿Las cuentas que fueron afectadas con la medida cautelar de embargo, tienen el carácter de inembargables?.

¿Procedía el decreto de la medida cautelar, sin que la petición en ese sentido identificara el producto financiero sobre el cual debía recaer?

Precisa la Sala que para la solución a los problemas jurídicos planteados se aplicará en concreto las normas constitucionales y legales, así como la posición jurisprudencial sobre la materia, tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado.

5.4. En el caso concreto se confirmará la decisión adoptada por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, por encontrarla ajustada a derecho.

En efecto, la Sala Segunda de Revisión de este Tribunal desestima los fundamentos de la apelación de la siguiente forma:

5.4.1. Incompetencia de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal para revisar la cuantía y el concepto por el cual se ordenó la medida cautelar de embargo objeto del recurso alzada, pues tales aspectos debieron debatirse en la oportunidad pertinente.

Para la entidad demandada la sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2012[21], confirmada por el superior el 31 de octubre de 2013, base recaudo en la que se ordenó el reintegro del actor con el consecuente

[21] Proferida dentro del expediente radicado bajo el Nro. 18-001-23-31-002-2009-00145-00.

pago de los salarios y demás prestaciones sociales que dejó de percibir por la desvinculación del servicio activo, fue cumplida a cabalidad mediante las Resoluciones Nro. 02720 del 11 de julio de 2014 y 0478 del 16 de mayo de 2016, sin que pueda admitirse que **la prima de orden público**, emolumento reclamado por la parte ejecutante y que originó la orden de embargo, sea considerado un factor salarial para efectos prestacionales.

En otros términos, para la entidad apelante la Juez de instancia no podía librar el mandamiento de pago, con fundamento en la omisión del reconocimiento, liquidación y pago de la prima de orden público.

Al respecto, la Sala debe precisar que tal como sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-454 de 12 de junio de 2002[22], la finalidad del proceso ejecutivo es ***"obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado**; se trata, como lo han definido los doctrinantes de **una pretensión cierta pero insatisfecha**, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación".* (Negrillas y subrayado nuestras).

Con el ánimo de lograr que se efectivice tal prerrogativa, el artículo 430[23] del C.G del P., faculta al Juez de conocimiento para librar mandamiento de pago, previa presentación de la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, ordenando al demandado cumpla la obligación en la forma pedida.

En el evento que la parte ejecutada no se encuentre conforme con la decisión adoptada puede hacer uso del **recurso de reposición** regulado en el artículo 438 del CGP[24], para discutir los requisitos formales del título ejecutivo o en su defecto tiene la posibilidad de formular **las excepciones** propias de este procedimiento previstas en el artículo 442 *ibídem*[25], ellas son, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

---

[22] MP Alfredo Beltrán Sierra

[23] *"**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

[24] *"**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"*

[25] *"**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Conforme con lo anterior, emerge con meridiana claridad que el reproche planteado en el recurso de apelación no puede ser analizado en esta instancia en virtud a que resulta un asunto de la órbita exclusiva del juez de primera instancia por cuanto fue quien profirió la providencia que libró mandamiento de pago, correspondía entonces a la parte ejecutada debatir su inconformismo *–en la oportunidad debida-* en sede del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o con la contestación de la demanda ejecutiva, en donde pudo proponer excepciones y además de ello, en atención a que el objeto de la decisión que se revisa se limita a la orden de embargo de unas sumas de dinero, acto procesal que se encuentra atado a la orden de cumplimiento de una obligación, que por demás está en firme y en ese aspecto no es susceptible de revisión por parte del superior.

5.4.2. Sobre la inembargabilidad de las cuentas bancarias de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y las excepciones previstas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, posición compartida por el Consejo de Estado.

El artículo 63[26], de la Carta Política regula la inembargabilidad de ciertos bienes del Estado y faculta al legislador para que determine qué otros activos estatales tienen esa misma naturaleza. En ejercicio de dicha potestad, el legislador ha establecido en distintos cuerpos normativos la inembargabilidad de los recursos contenidos en el Presupuesto General de la Nación o los que son girados a las entidades territoriales para inversión social mediante el Sistema General de Participaciones.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha ejercido control de constitucionalidad sobre tales regulaciones legislativas, en las cuales ha enfatizado en la regla general de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado. Sin embargo, ha señalado la existencia de algunas excepciones, así: (i) cuando se trate de la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, como se señaló en la sentencia C-546 de 1992[27]; (ii) cuando se trate del pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de las entidades públicas, y que de acuerdo a lo indicado en la sentencia C-354 de 1997[28], deberá seguirse el procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del C.C.A., -entiéndase actualmente el CPACA-. Posición reiterada principalmente las

---

[26] *"**ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

[27] en la que se analizó la constitucionalidad de los artículos 8° parcial y 16 de la Ley 38 de 1989, y se estableció que las normas acusadas se ajustan a la Constitución bajo el entendido de que *"en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las* obligaciones *dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"*

[28] En la sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional *resolvió "Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"*

sentencias C-1154 de 2008[29] y, C-539 de 2010[30] y, (iii) los recursos del Sistema General de Participaciones que corresponde a la educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001[31], sólo pueden embargarse cuando las obligaciones a cargo de las entidades territoriales tengan origen en las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de tal participación, pues permitir por vía de embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales, afectaría de forma indebida la configuración constitucional del derecho a las participaciones regulado en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 constitucionales, según se señaló en la sentencia C-793 de 2002[32].

Excepción de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, que según el precedente constitucional surge de los derechos reconocidos en sentencias judiciales y en títulos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que tienden a la garantía, del principio de la seguridad jurídica, así como por el respeto de los derechos reconocidos a las personas en los aludidos títulos ejecutivos[33], para cuya materialización debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo -actualmente debe entenderse lo regulado en el CPACA-. Línea jurisprudencial que se encuentra en las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997[34] y C-793 de 2002.

---

[29] "con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 21[29] parcial del Decreto 28 de 2008[29], referido a la inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Participaciones[29], resolvió declarar la exequibilidad condicionada del mismo *"en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica"*. En ese mismo pronunciamiento, la Corte precisó que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos es una respuesta a *"la necesidad de armonizar esa cláusula [la de inembargabilidad] con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, [por lo que] la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada"*

[30] Al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto Ley 028 de 2008 "por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones", relativo a la Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, decidió ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-1154 de 2008.

[31] Con sentencia C- 918 de 2002, la corte resolvió En relación a la acusación contra la expresión "*los recursos del Fondo Nacional de Regalías*" del parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 715 de 2001, ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia 617 de 2002, que declaró la exequibilidad de ese aparte.

[32] De esta forma, según lo expuso esta Corporación, el criterio fijado en la sentencia C-793 de 2002, respecto de los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, debe extenderse a los demás recursos de dicho sistema. Es decir, las excepciones al principio de inembargabilidad, son procedentes frente a los recursos de las participaciones en salud y propósito general, sólo frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones, con la única salvedad referida al porcentaje por participación de propósito general, que los municipios de las categorías 4, 5 y 6, pueden destinar libremente, cuando éstos no se dispongan a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico.

[33] En la sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional resolvió *"Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"*.

[34] Declaró **EXEQUIBLE** el inciso primero del artículo 40 de la Ley 331 de 1996, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en

A pesar del precedente constitucional sobre la materia, que vincula a todas las autoridades, el legislador introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico disposiciones sobre el carácter inembargable de dichos recursos, como se advierte, entre otros, en el artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) al señalar que no puede embargarse: "*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...) 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*"

En idéntico sentido se dispuso en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que "(...) *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*"

En relación con esa temática, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de marzo de 2019[35], precisó que *"estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes. El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia".*

En la sentencia glosada, se recordó que esa postura se advierte en el auto del 8 de mayo de 2014, providencia proferida por la Sección Cuarta, dentro del proceso con radicado 19717, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en el que se señaló: "*En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento*

---

primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[35] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN 14 de marzo de dos mil diecinueve (2019)Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802) Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral."

Efectuadas las precisiones anteriores, la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá recuerda que en el asunto que nos convoca, se ejecutó una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia el 14 de marzo de 2012 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el Nro.18-001-33-002-2009-00145-00, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 31 de octubre de 2013, emergiendo clara una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos vertida en el precedente constitucional, posición compartida también por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, haciendo procedente el embargo decretado por el juzgado de instancia mediante auto del 4 de octubre de 2019.

5.4.3. Inexigencia de la identificación plena de los bienes objeto de medida cautelar cuando se trata de productos financieros.

Según lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del CGP, en las demandas en que se pidan medidas cautelares deben determinarse "*las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*".

En cuanto al alcance de la exigencia prevista en la norma referida, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de marzo de 2019[36], citando al doctrinante Hernán F. López Blanco, arguyó: *"[E]ste requisito que solo se exige para los procesos en que las medidas preventivas se deben pedir en la demanda, es igualmente orientador cuando dicha solicitud debe hacerse en escrito separado, o sea que en todo evento donde se soliciten medidas cautelares deberá observarse el mismo.*

Debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no solo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas, pero sin que pueda extremarse la exégesis para señalar que si no aparece esa determinación con todo detalle no cabe el derecho de aquellas, pues son

[36] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN 14 de marzo de dos mil diecinueve (2019)Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802) Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

numerosos los eventos en los cuales es menester realizar la petición en un sentido general y esperar a la práctica de la cautela respectiva para comprobar su completa identificación. Así, por ejemplo, si se trata de embargar y secuestrar los muebles que se encuentren en el interior de una casa o local, basta enunciar el propósito de hacerlo pero sin que se le pueda exigir con detalle al solicitante su completa determinación, al igual de como sucedería si lo que se persiguen son saldos bancarios, para citar otro de los muchos ejemplos que ilustran la explicación[37]*."*

Se resaltó en la sentencia glosada que, aunque el citado artículo 83 del CGP impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal llamada a responder dentro de un proceso ejecutivo, debido a que la información que administran las entidades financieras sobre la identificación de esos productos no es de libre acceso al público y solo puede obtenerse con la previa anuencia de su titular o por orden judicial, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008[38], señalando en ese mismo sentido acudiendo a la doctrina, lo que sigue: *"Es frecuente que ante la imposibilidad de saber exactamente en qué banco o institución de crédito tiene cuenta el demandado, se pida librar oficio a los gerentes de tales entidades para que confronten si en las diversas sucursales o agencias existen saldos que puedan embargarse.*

Al respecto, la superintendencia Bancaria, hoy Financiera, en circular de junio 8 de 1964, dijo lo siguiente: `la costumbre que han tenido los bancos de transcribir a sus sucursales las comunicaciones recibidas de los juzgados en las que se ordenan embargos, es el procedimiento que debe seguirse empleando'. (...) Gracias a la sistematización de las entidades financieras se puede saber rápidamente el estado de cuenta de cualquier cliente, lo que justifica aún más el procedimiento de embargo mediante informe al representante legal de la entidad, tal como lo sugiere la circular de la Superintendencia Financiera, de modo que cuando el denunciante de bienes desconoce de manera precisa en qué sucursal o agencia es que se halla la cuenta basta enviar un solo oficio a cada banco[39]*."*

Así las cosas, la procedencia de la medida de embargo sobre productos financieros, contrario a lo sostenido por el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional en su apelación, no está supeditada a la indicación del número del producto, la entidad financiera en la que se

---

[37] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 1ª edición. Bogotá D.C.: DUPRÉ Editores, 2016. 516 p.

[38] *Artículo 5°.Circulación de información. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:*
a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.
b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley.
c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.
d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones.
e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso.

[39] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte especial. 1ª edición. Bogotá D.C.: DUPRÉ Editores, 2017, 994 – 995 p.

encuentra y la respectiva sucursal en la medida que se trata de información a la que no tienen libre acceso los demandantes y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo.

6. DECISIÓN

En consecuencia, se confirma el auto fechado el día 4 de octubre de 2019 que decretó la medida cautelar, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, por las consideraciones anteriormente realizadas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1449 del 4 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto calendado el día 15 de enero de 2020, proferido por el Despacho del Magistrado Sustanciador.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior no avocar conocimiento del incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZPÉREZ
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Y.C.S
Revisó: M.A.S.P

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, febrero 17 de 2020

RADICACIÓN : **18-001-33-33-001-2017-00164-01**
MEDIO DE CONTROL : **EJECUTIVO**
ACTOR : **ARTURO OCHOA CALDERÓN**
DEMANDADO : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- UGPP**

MAGISTRADO PONENTE : **LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**

Vista la constancia secretarial[1] que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo pasivo[2] fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderada de la parte ejecutada contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial el 15 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

[1] F.262
[2] Fls. 236-237

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, febrero 17 de 2020

RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00011-01**
MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR : **YILWARES VENTLEY C ORAL RENGIFO**
DEMANDADO : **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.**

MAGISTRADO PONENTE : **LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**

Vista la constancia secretarial[1] que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del Ejército Nacional[2] fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

[1] F.241
[2] Fls. 220-232

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, febrero 17 de 2020

RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2017-00540-01**
MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR : **IRLES MALAMBO ROMERO Y OTROS**
DEMANDADO : **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.**

MAGISTRADO PONENTE : **LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**

Vista la constancia secretarial[1] que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del Ejército Nacional[2] fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

[1] F.174
[2] Fls. 161-167

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, febrero 17 de 2020

RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2017-00768-01**
MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR : **LUIS FERNANDO OTALORA GONZÁLEZ Y OTROS**
DEMANDADO : **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO.**

MAGISTRADO PONENTE : **LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**

Vista la constancia secretarial[1] que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la Fiscalía General de la Nación[2] y el apoderado de la parte actora[3] fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

[1] F.301
[2] 260-271
[3] Fls. 272-285

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 17 de 2020

RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2017-00756-01**
MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR : **UNICER OSPINA ROCHA Y OTROS**
DEMANDADO : **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 17 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN	:	**18001-23-40-000-2020-00028-00**
DEMANDANTE	:	**JAIME DE JESÚS AVILA RODRIGUEZ**
DEMANDADO	:	**UGPP**
ASUNTO	:	**ADMISIÓN DEMANDA**
AUTO No.	:	**A.I. 30-02-56-20**

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **JAIME DE JESÚS AVILA RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró la apoderada del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante se sirva realizar a su costa los trámites pertinentes para la notificación personal de la entidad demandada.

SEPTIMO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y portador de la T.P. No. 217.976 del HCS de la J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 17 FEB 2020

RADICACIÓN	:	**18001-23-40-000-2020-00029-00**
MEDIO DE CONTROL	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	:	**MARTHA PORTELA RAMIREZ**
DEMANDADO	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG- DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ**
ASUNTO	:	**INADMITE DEMANDA**
AUTO No.	:	**A.I. 29-02-55-20**

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada, pero encuentra las siguientes inconsistencias:

1. La demanda claramente en su introducción señala estar dirigida contra **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. En el acápite de condenas se solicita condena en contra del Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental, entidades para quienes no se otorgó poder para demandar.

3. El poder otorgado para iniciar esta acción no fue concedido para demandar ni al Departamento del Caquetá ni a la Secretaría de Educación Departamental, por lo tanto la apoderada carece de personería para poder iniciar acciones en su contra.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, aportando el poder en debida forma, y por tanto la suscrita Magistrada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **MARTHA PORTELA RAMIREZ** en contra de **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, en los términos del poder otorgado, **pero que deberá adecuarlo en los términos de la subsanación que se presente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 FEB 2020

RADICACIÓN	: 18001-33-33-001-2015-00363-01
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	: HERNAN CONTRERAS PARRA Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, INPEC
ASUNTO	: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 277 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00497-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LEIDY JOHANA GARCIA GONZALEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 201 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 12 FEB 2020

RADICACIÓN	**18001-33-33-001-2018-00641-01**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MARIA TERESA BELTRAN GONZÁLEZ**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ**
ASUNTO	**RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO**
AUTO NÚMERO	**A.I. 26-02-52-20**
ACTA No.	**DE LA FECHA**

Entra la Sala a decidir el recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida en primera instancia mediante la cual se negó el mandamiento de pago en contra de la entidad demandante por considerar que lo cobrado en el presente proceso ejecutivo no corresponde a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, sino que se hace en virtud de una interpretación que la parte demandante hace del contenido del fallo, y por tanto no estarse ejecutando una obligación clara ni expresa. De igual manera señala que, dado que se dio cumplimiento al reintegro de la demandante a un cargo dentro de la administración, debió haberse desvirtuado su legalidad mediante la correspondiente acción ante la jurisdicción.

La Sala asume el conocimiento de este recurso de conformidad con lo señalado en los artículos 125 y 243 del CPACA.

EL RECURSO

Inconformes con la decisión la apoderada de la parte demandante señaló en el recurso de apelación lo siguiente:

a. La obligación contenida en la sentencia, y que se pretende cobrar, tiene las características de ser clara, expresa y exigible pues se trató de una condena en concreto con una obligación no determinada pero si determinable.

b. En materia laboral no procede la condena en abstracto pues en la ley y los reglamentos se pueden determinar los elementos necesarios para su liquidación, y por tanto lo único que se hizo fue realizar una liquidación de la sentencia de conformidad con esos parámetros.

c. El título ejecutivo está conformado por las sentencias proferidas por la jurisdicción así como por el acuerdo de pago suscrito con la entidad demandada en el año 2015, en el cual se acordaba realizar una normalización de la situación laboral de la demandante, ya que la entidad nunca expidió un acto administrativo donde se ordenara el cumplimiento de la sentencia; razón por la cual no debía exigirse, como lo hizo la juez de primera instancia, que se hubiera demandado el acto de cumplimiento del fallo proferido por el Municipio de Milán.

d. Al no haberse cumplido el acuerdo de pago, entonces éste quedó sin efectos y por tanto surge el derecho por parte de la demandante, de reclamar los intereses y la indexación a la que había renunciado en dicho acuerdo.

CONSIDERACIONES

I. LA SENTENCIA QUE SE ESTÁ COBRANDO EJECUTIVAMENTE

Se presenta acción ejecutiva a efectos de hacer exigible el cumplimiento de la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de **MARIA TERESA BELTRAN GONZALEZ** en contra de **MUNICIPIO DE MILAN – CAQUETÁ-** en la cual se ordenó a título de restablecimiento, según sentencia del Tribunal Administrativo del Caquetá lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Modificar la sentencia recurrida en los artículos tercero y cuarto de la parte resolutiva los cuales quedarán así:*
>
> > ***TERCERO.** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Municipio de Milán – Caquetá- el reintegro de la señora **MARIA TERESA BELTAN GONZALEZ** al cargo que desempeñaba al momento del retiro o a uno igual o superior categoría y remuneración, sin solución de continuidad, siempre y cuando el cargo que ostentaba al momento del retiro no haya sido provisto a través de concurso de méritos.*
> >
> > ***CUARTO.** Ordenar a la entidad demandada el pago de salarios y prestaciones sociales, la suma insoluta o dejada de pagar, una vez efectuados los descuentos de rigor, que será objeto de ajuste de conformidad con el artículo 177 del CCA, desde la fecha en que se dejó de pagar la obligación correspondiente hasta la fecha en que se lleve a cabo el correspondiente reintegro, siempre y cuando no se haya provisto el cargo que ocupaba al momento del retiro a través de concurso de méritos, situación que de darse, limitará el pago hasta la fecha en la cual se haya efectuado la posesión del titular del cargo...."*

II. ANALISIS DE LA DEMANDA EJECUTIVA

Para hacer efectivo el cobro de las sumas adeudadas en la sentencia antes transcrita, se presenta acción ejecutiva basada en los siguientes hechos:

1. Una vez proferida la sentencia en favor de la demandante, el Municipio de Milán procedió a expedir la Resolución No. 046 del 12 de febrero de 2014 *"Por medio de la cual se hace un reintegro ordenado mediante sentencia judicial"* y que ordena en su numeral primero lo siguiente:

*"**ARTICULO PRIMERO.** Declarar la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de la señora **CLAUDIA MARCELA HERRERA ACOSTA....** del cargo que viene desempeñando como auxiliar administrativa (auxiliar de recaudo) código 407, grado 1, nivel asistencial dentro de la planta global de personal del Municipio de Milán, cargo al que será reintegrada la señora **MARIA TERESA BELTRAN GONZALEZ....**"*

2. Señala la demandante que contra esta providencia interpuso recurso de reposición por considerar que el cargo al que fue reintegrada la actora no tenía ni igual ni superior condición que el cargo que venía desempeñando la señora **MARIA TERESA BELTRAN GONZALEZ** al momento de la desvinculación que fue declarada nula, ya que para ese momento devengaba un salario de $1.207.307,oo y al momento del reintegro el salario asignado al cargo al que fue incorporada era de $862.000,oo.

   La prueba de la interposición de este recurso no obra en la demanda.

3. Indica que, indexado el valor del salario a la fecha de desvinculación y actualizado a la fecha de reintegro, equivale a $1.694.496,oo de acuerdo a los incrementos anuales a los que tienen derecho los funcionarios públicos, por lo que existía para esa fecha una diferencia salarial de $787.496,oo.

   Cabe anotar que si bien es cierto se señala el valor del salario que supuestamente se debía pagar a la demandante a la fecha de su reincorporación en el año 2014, dentro de la subsanación de la demanda se indica que se tuvo como referente el cargo de Tesorero, sin señalar porque razón se toma como base ese cargo, si no era el que venía ocupando la actora al momento de su desvinculación, y tampoco fue el cargo al que fue reincorporada.

   Tampoco se indica o se aclara porque razón se señala que para el año 2014, año de reincorporación de la demandante a la planta de personal del municipio, el salario de la demandante debía ser de $1.694.496,oo cuando de la misma demanda (folio 129) se lee con claridad que para esa fecha el salario estaba en la suma de $1.316.352,11.

   De igual manera en ese mismo folio se lee dentro la liquidación aportada, que el salario que se le pagó a la demandante era la suma de $934.551,oo pero en el hecho tercero de la demanda se afirma que el salario asignado al cargo al que fue reincorporada, equivalía a $862.000,oo, no existiendo en la demanda ninguna prueba que demuestre cual era el salario asignado, pues la misma demandante señala diferentes valores sin señalar de donde los saca.

   Así mismo no obra dentro del expediente prueba que permita determinar cuál era el valor del salario devengado por **MARIA TERESA BELTRAN GONZALEZ** al momento de su desvinculación, a efecto de precisar, en caso de resultar procedente, cuanto sería el valor de las diferencias salariales.

4. A pesar de lo anterior, relata la demanda, el acto administrativo recurrido fue confirmado en su integridad por el Municipio de Milán, pero, resalta la Sala, no fue incorporado dicha prueba a la acción ejecutiva.

5. En virtud de la sentencia proferida, se suscribió acuerdo de pago con la entidad demandada el cual fue incumplido pues, dice la demanda, *"no se dio en las oportunidades pactadas"* por lo que perdió vigencia respecto a la condonación de

intereses. Resalta la Sala que dentro de la demanda no se indicó cuál de los tres pagos pactados fue el que se incumplió, así como tampoco indica en qué fecha se realizó el mismo, lo cual es de vital importancia a efecto de determinar la fecha a partir de la cual se da la exigibilidad de los intereses, determinar el valor sobre el cual se generan intereses, forma de imputación de los pagos, etc.

6. En el año 2017, relata la demanda, se realizó la nivelación salarial de la señora **MARIA TERESA BELTRAN GONZALEZ,** prueba que aclara la Sala tampoco obra en la demanda, pero no se le pagaron las diferencias salariales y prestacionales derivada del *"desmejoramiento"*.

7. Se solicita como pretensiones de la demanda el que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por los siguientes conceptos:

   a. $17.989.768,88 por concepto de las diferencias salariales no pagadas
   b. $6.266.402,75 por concepto de las diferencias prestacionales no pagadas
   c. $11.291.997,09 por concepto de intereses de las diferencias salariales no pagadas
   d. $5.632.644,07 por concepto de los intereses de las diferencias prestacionales no pagadas.
   e. $60.000.000,oo por los intereses de mora de la condena pecuniaria habida cuenta del incumplimiento del acuerdo de pago.
   f. Se condene en costas al demandado.

La Sala entró a revisar la liquidación allegada en la demanda encontrando las siguientes inconsistencias, de las cuales no obra prueba documental que permita corregirlas o determinar si son o no acordes a derecho.

a. Se afirma en el hecho quinto de la demanda, pero sin anexar ninguna prueba de ello, que para el año 2017 (sin indicar ni mes ni día) se le realizó el ajuste salarial a la demandante, pero a folio 129 vuelto y 130 se continúan liquidando diferencias salariales para los años 2017 y hasta abril de 2018
b. De igual manera tampoco se demuestra cuáles son los factores prestacionales que el Municipio de Milán paga a sus empleados y que sirvieron de base para la liquidación, y de esta forma la Sala poder determinar si corresponden o no a los valores adeudados a la fecha.

III. EN CUANTO AL DERECHO A COBRAR DIFERENCIAS SALARIALES

A pesar de la pobreza argumentativa de los hechos de la demanda y sus claras contradicciones, así como de la falta de material probatorio o fundamento legal que respalde las liquidaciones elaboradas por la parte demandante, no puede desconocer este despacho que no es cierto lo señalado por el juez de primera instancia en el sentido de que de la sentencia no se desprende que se deban pagar las diferencias salariales causadas por el defectuoso cumplimiento del fallo por parte de la entidad demandada, máxime cuando ella misma, mediante acuerdo de pago, reconoció tales falencias.

La sentencia por si misma presta mérito ejecutivo, esto es algo incontrovertible en el presente caso, pues ha sido la posición pacífica del Consejo de Estado, y le corresponde al juez velar por su cumplimiento, lo cual en el presente caso no se realizó en debida forma ya que el mandato dado al Municipio era claro.

Veamos, la sentencia estableció los numerales tercero y cuarto:

> *"**TERCERO.** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Municipio de Milán – Caquetá- el **reintegro** de la señora **MARIA TERESA BELTAN GONZALEZ** **al cargo que desempeñaba al momento del retiro o a uno igual o superior categoría y remuneración, sin solución de continuidad**, siempre y cuando el cargo que ostentaba al momento del retiro no haya sido provisto a través de concurso de méritos.*
>
> ***CUARTO.** Ordenar a la entidad demandada **el pago de salarios y prestaciones sociales,** la suma insoluta o dejada de pagar, una vez efectuados los descuentos de rigor, que será objeto de ajuste de conformidad con el artículo 177 del CCA, desde la fecha en que se dejó de pagar la obligación correspondiente **hasta la fecha en que se lleve a cabo el correspondiente reintegro**, siempre y cuando no se haya provisto el cargo que ocupaba al momento del retiro a través de concurso de méritos, situación que de darse, limitará el pago hasta la fecha en la cual se haya efectuado la posesión del titular del cargo...."*

Así las cosas se observa que la orden de la sentencia va dirigida a restablecer el derecho que tenía la actora antes de proferirse el acto administrativo anulado, es decir restablecer sus derechos sin solución de continuidad, entendida esta como volver las cosas a su estados anterior, como si nunca hubiera existido el acto demandado.

Es importante resaltar que en el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, es jurisprudencia pacifica en el Consejo de Estado[1] al considerar que los efectos de la declaratoria de nulidad de los actos que modifican situaciones particulares y concretas siempre son ex tunc, es decir se entiende que el acto anulado nunca existió, y por tanto devolverse al empleado las mismas condiciones que tenía antes de proferirse el acto anulado.

> *"Es propicio señalar que la nulidad y restablecimiento del derecho, es el mecanismo de control de legalidad de los actos administrativos de contenido particular que por vía del derecho de acción permite «restablecer», a través de la sentencia, situaciones subjetivas afectadas por el acto ilegal. Por ello, el restablecimiento del derecho por **excelencia comprende aquellas órdenes tendientes a retrotraer la condición perdida o desconocida por el acto anulado, reintegrando a la persona al cargo ocupado con pago de salarios y prestaciones, sin solución de continuidad, reconociendo el derecho que debió ostentarse en anterior oportunidad, entre otras. De acuerdo con lo dicho, la orden estimatoria que profiere el juez. derecho, tiene efectos ex – tunc, es decir que su impacto se verifica aún sobre situaciones jurídicas que con el paso del tiempo se consolidaron de determinada forma, para retrotraerlas al estado inicial que en derecho debió corresponder.** Así, cuando se ordena un reintegro, para todos los efectos legales la situación administrativa del reintegrado en el tiempo que estuvo cesante se convierte en servicio activo sin solución de continuidad. "*

---

[1] . **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.** Bogotá, D. C. cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). **Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00598-01(3720-17). Actor: MIGUEL EUSTAQUIO RAMÍREZ CARABALÍ. Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

El restablecimiento del derecho iba encaminado a que le devolvieran sus condiciones laborales incólumes (numeral tercero) y que se le cancelaran los dineros que se le adeudaban desde que el trabajador fue desvinculado, y hasta tanto no se produzca el reintegro (numeral cuarto); pero éste no podía realizarse de cualquier forma, sino de la manera establecida en la sentencia, esto es, en igual o mejor cargo del que venía ocupando; y la igualdad o mejoría, va unido al factor salarial, que en este caso, fue desconocido por el Municipio de Milán, al incorporarla a un cargo con igual denominación pero con diferente e inferior remuneración; por tanto, al no haberse realizado el reintegro en las condiciones ordenadas por la sentencia, si le asistía al demandante el derecho de cobrar estas diferencias salariales como forma de obtener el restablecimiento de su derecho laboral.

No obstante lo anterior era deber de la parte actora suministrarle al juez de primera instancia toda la información, documentos y datos precisos y necesarios para poder liquidar la sentencia y verificar si las sumas que se pretendían cobrar corresponden o no a lo ordenado en la sentencia, pero tal y como se analizó al momento de estudiar la demanda, se encuentra que si bien es cierto si existía el derecho de cobrar las diferencias salariales como forma de hacer efectivo el restablecimiento del derecho, también existía el deber de la demandante, de suministrar datos claros, verificables, medibles, sobre las variables a tener en cuenta para determinar cuál es el valor sobre el cual se debe librar mandamiento de pago; deber que fue incumplido ya que la demanda contiene un mínimo de hechos que están en clara contradicción con los demás anexos de la demanda y con la liquidación que la misma actora aporta como soporte de sus pretensiones.

La Sala aclara que no es una invención de la demandante el hecho de que, dados los hechos relatados, pero no demostrados, en la demanda ejecutiva, podría surgir el derecho de que se le pagaran las diferencias salariales; lo que si resulta una afirmación carente de toda prueba, son los valores que señala se le adeudan, pues no aporta soportes que respalden sus afirmaciones o que le permitan a esta Sala poder determinar su valor.

En principio la decisión de primera instancia debería revocarse en el sentido de que el argumento para negar el mandamiento de pago fue el considerar que de la sentencia no se deduce que se debían pagar diferencias salariales producto del indebido restablecimiento del derecho que realizó la entidad; pero al revisar la demanda y sus anexos no encuentra la Sala los elementos necesarios para proferir el mandamiento de pago, y revocar la decisión, ya que con los datos suministrados en la demanda, muchos de ellos abiertamente contradictorios, es imposible determinar el valor de las pretensiones y por las cuales se debería librar mandamiento de pago, datos que no obran ni en el proceso ordinario que dio origen al cobro ejecutivo, ni tampoco dentro del proceso ejecutivo.

Era deber de la demandante allegar al proceso todos los documentos que demostraran las diferentes variables que se debían tener en cuenta para liquidar el crédito en su favor y poder librar el mandamiento de pago, o por lo menos, haciendo uso del principio de buena fe y dar crédito solo a su dicho, haber redactado los hechos de manera suficiente y clara, indicando cual era el valor que devengaba al momento del retiro, cuál era el salario al momento del reintegro, indicar de dónde se sacaba este valor, indicar porque tenía como base de la liquidación el cargo de tesorero, etc, pero esto fue obviado en la demanda, y no solo eso, en su conjunto tiene serias contradicciones, que como ya se dijo, fueron estudiadas en esta misma providencia, y hacen imposible determinar el valor del crédito cobrado.

Es por lo anterior que la Sala Cuarta de decisión

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia el día 09 de octubre de 2019, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al despacho de origen previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 FEB 2020

RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2013-01001-01
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	: JOSE ABRAHAN MARINY OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
ASUNTO	: AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de octubre de 2019[1], fue debidamente sustentada por la parte recurrente[2], además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, proferida por el Segundo Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

[1] Fls. 590 – 599 C. Principal No. 4.
[2] Fls. 602 – 605, 606 - 618 C. Principal No. 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00008-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ESNEIDER GARZON CHAUX
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de septiembre de 2019[1], fue debidamente sustentada por la parte recurrente[2], además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Segundo Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

[1] Fls. 202 – 207 C. Principal No. 2.
[2] Fls. 210 – 222 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00217-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YERSON ANDRES BORDA RODRIGUEZ
DEMANDADO : CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de septiembre de 2019[1], fue debidamente sustentada por la parte recurrente[2], además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Segundo Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

[1] Fls. 359 – 365 C. Principal No. 3.
[2] Fls. 368 – 371 C. Principal No. 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2018-00324-01
DEMANDANTE : LEONEL TIQUE
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FOMAG
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA DOCUMETAL
AUTO No. : A.S. 32-02-58-20

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de segunda instancia, encuentra el Despacho que, en el escrito de alegatos de conclusión presentado por la parte actora, se aportó y se solicitó tener como prueba el Certificado de haberes del señor Leonel Tique.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes del Certificado de Haberes del señor Leonel Tique (visible a folio 126-127 CP No. 2).

SEGUNDO: Una vez vencido dicho término ingrese a despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada